

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: CIRCULAR No. 013 DEL 29 DE MARZO DE 2020 DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DR. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El día 01 de abril de 2020 se recibió en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, copia de la Circular No. 013 del 29 de marzo de la misma anualidad, por medio de la cual se *“pone en conocimiento el Decreto Legislativo No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020”*, emitida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de El Doncello, siendo repartida¹ correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Hacen parte de la regulación constitucional de los Estados de Excepción, algunas previsiones relativas al ejercicio de control judicial sobre todas las decisiones que en tales circunstancias profiere el ejecutivo en sus diferentes niveles: *“desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos”*².

¹ Conforme al Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 31 de mayo de 2011, radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(ca).

2.2 En efecto, reza tal disposición:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

2.3 La misma norma está contenida en el artículo 136³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

2.4 De otra parte, el Consejo de Estado ha indicado desde antaño que el control inmediato de legalidad procede frente a circulares que contengan medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en desarrollo de un decreto legislativo durante el Estado de Excepción⁴. Sin embargo, ha puntualizado también que el control judicial sobre circulares es viable solo en la medida en que estas contengan decisiones jurídicas, esto es: que constituyan actos administrativos⁵:

“Ha precisado esta Corporación que las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial.

³ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁴ Sentencia del 28 de marzo de 2000. Consejo de Estado. Sala plena de lo contencioso administrativo. Consejera ponente: Olga Ines Navarrete Barrero.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00135-01(1575-12).

“Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio.

“(…).

“Así es dable resaltar que lo esencial para distinguir un Acto Administrativo, de una simple manifestación de la administración, es que el primero contenga una decisión, no importa que la manifestación del Estado se la llame circular, Instrucción, certificado, etc.

“Conforme a lo señalado, se parte de la premisa de que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien de carácter subjetivo, individual y concreto, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados.”.

2.5 Ahora: según el numeral 14 del artículo 151 de ese Código, corresponde en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos emitidos por autoridades territoriales. Por ello, sería del caso entrar a ejercer ese control sobre la Circular No. 013 del 29 de marzo de 2020, emitida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de El Doncello.

2.6 No obstante, observa el Despacho que dicho acto administrativo no contiene decisión administrativa alguna, sino que se limita a dar a conocer a servidores públicos y contratistas las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 491 de fecha 28 de marzo de 2020.

2.7 Por consiguiente, no resulta viable en este caso el control judicial de la referida Circular. Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejercer control inmediato de legalidad sobre la Circular No. 013 del 29 de marzo de 2020, emitida por la Secretaria General y de Gobierno del municipio de El Doncello.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en el portal web de esta Corporación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ